

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 07 de 2.021. Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1764

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00300-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
D/te: Luciana Hurtado Orozco representada por la Sra. Lina Marcela Orozco Muñoz
D/do: Carlos Andrés Hurtado Esterilla

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, impetrada mediante apoderado judicial, por la Sra. **LINA MARCELA OROZCO MUÑOZ**, en calidad de madre y representante legal de la menor **LUCIANA HURTADO OROZCO**, en contra del señor **CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Debe aclararse el sujeto procesal que conforma el extremo activo, dado que en el poder anexo a la demanda, se indica que aquél está integrado por la señora LINA MARCELA OROZCO MUÑOZ, cuando lo cierto es que en este tipo de eventos procesales, son los menores quienes están llamados a integrar la parte demandante, no obstante que deben ser representados dentro del trámite por sus respectivos progenitores o, en su defecto, por quienes tengan la calidad de guardadores de los mismos. Por lo tanto, en todo acto que intervenga el representante legal del menor de edad, deberá expresarse tal circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009.
2. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal o autenticación. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado,

dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

- 3.** De conformidad con lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, impetrada por la menor **LUCIANA HURTADO OROZCO**, a través de su representante legal, Sra. **LINA MARCELA OROZCO MUÑOZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **MARIA DEL PILAR CARMONA PERAFÁN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.564.191 y tarjeta profesional Nro. 145.104 del C.S de la J., solo para los efectos a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 164 del día 08/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731aedd97011566e16c697f5ff95cba6ff63b09669740d611a40e9e267d7e4c5

Documento generado en 07/10/2021 08:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>